

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo del Cesar
Despacho No. 3 de Oralidad
M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella
E. S. D.

Ref. Medio de Control: Acción de Grupo.
Demandante: TUREDEZ S.A.S.
Demandado: FINAGRO
Radicado: 20-001-23-33-000- 2022-00255-00.

Asunto: -Excepciones previas.-

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-**, por medio del presente escrito, muy respetuosamente propongo las siguientes,

1. -Excepciones Previas.-

1.1. -Caducidad.-

La intervención de Monterrey Forestal SAS sobre el río Maracas fue el motivo que ocasionó la sanción ambiental y las medidas compensatorias impuestas a FINAGRO, contenida en la Resolución No. 026 de 2017. Sin embargo, ha quedado en evidencia que la intervención de Monterrey Forestal SAS no causó la modificación del cauce del río Maracas, ni tampoco ocasionó las inundaciones en el predio Nebraska. También quedó comprobado que las inundaciones venían presentándose desde antes del inicio y culminación del proceso administrativo sancionatorio ambiental, ocurrido en 2017.

Por lo anterior, se establecen las siguientes consecuencias: (1) Las inundaciones presentadas no corresponden a un Hecho continuado, toda vez que se han venido presentado desde antes de la imposición de las medidas compensatorias, y (2) El no cumplimiento de las medidas compensatorias, no generó las inundaciones en el predio Nebraska, por cuanto estas habían ocurrido desde antes del 2017, ocasionadas por hecho de un tercero, por culpa de la víctima, por incumplimiento de las funciones a cargo de Corpocesar, entre otras razones, ajenas a la conducta de Finagro.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 164 , numeral 2º, literal h) *“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización*

de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Razón por la cual, al quedar en firme el acto administrativo sancionatorio ambiental en 2017, y al presentarse la demanda en 2022, han transcurrido más de dos años y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. -Cosa juzgada. -

La sociedad TUREDEZ SAS, que se presenta en este proceso como representante de un grupo de damnificados, supuestamente por los: *“daños ocurridos al río Maracas en razón de haber incumplido con las medidas compensatorias a que fuera condenado el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO, en adelante FINAGRO, por la Resolución 026 del 18 de abril de 2017 (Anexo 1) y confirmada por la Resolución 313 del 15 de noviembre de 2017 (Anexo 2), emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR (...)”*, pretendiendo que se declare responsable a Finagro y se le condene por esa razón a reparar los perjuicios por ella supuestamente ocasionados, previamente había acudido a la jurisdicción arbitral a solicitar entre otras pretensiones, la siguiente:

- 4.3. Que como consecuencia del incumplimiento a la cláusula SEPTIMA y por los daños ocasionados por la intervención ilegal del río Maracas según consta en las Resoluciones 026 y 313 de 2017 causada por MONTERREY FORESTAL LTDA. y FINAGRO se declare que se perdieron 429 hectáreas de las 584.48 de hectáreas que finalmente se sembraron.

El proceso arbitral promovido por TUREDEZ SAS culminó con laudo arbitral proferido el 18 de mayo de 2021, habiéndose negado todas las pretensiones de la demanda, entre ellas por supuesto la que atrás se transcribe, y condenando en costas a la demandante.

Habiéndose deprecado y resuelto judicialmente previamente una pretensión materialmente idéntica a la que se presenta en este asunto, ha operado la cosa juzgada, circunstancia que solicito sea tenida en cuenta y declarada por el Despacho con fundamento en el numeral 6º del artículo 180 CPACA.

2. -Pruebas. -

Solicito se tengan como pruebas de las excepciones previas planteadas en este escrito, los siguientes documentos:

- 2.1. Las Resoluciones 026 del 18 de abril y 313 del 15 de noviembre de 2017 emitidas por Corpocesar, que reposan en el expediente al ser aportadas por la parte demandante.
- 2.2. Laudo Arbitral de fecha 18 de mayo de 2021 proferido en proceso arbitral promovido por la sociedad Turedez SAS contra el Fondo para el Financiamiento del Sector

Agropecuario -Finagro-, que se adelantó en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Cuyo contenido completo se encuentra en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1y4EyZQM8zyb7KM4Vz_eqVEC6adCXWFBE/view?usp=share_link

3. -Anexos. -

Se adjuntan los documentos que se relacionan como pruebas documentales.

4. -Notificaciones.-

Las direcciones para notificación al demandante, demandado y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reposan en el expediente.

El suscrito abogado las recibirá en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de Bogotá D.C., PBX 3384904, celular No. 315 337 9546. correos electrónicos: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garcialume@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.